



PERÚ

Ministerio
de Educación



ESPINOZA SAMPERTEGUI
Tuinky Yajaira FAU
20131370998 soft
ASESORA LEGAL - DIGEDD
MINEDU
Soy el autor del documento
2024/09/25 17:17:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 25 de setiembre de 2024

OFICIO MÚLTIPLE N.º 00107-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD

Señores (as):

**DIRECTORES REGIONALES DE EDUCACIÓN
GERENTES REGIONALES DE EDUCACIÓN
DIRECTORES DE UNIDADES DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
COLEGIOS MILITARES**

Presente. -

Asunto: SE HACE DE CONOCIMIENTO RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 000286-2024-MTPE/2/14. QUE DECLARA **INFUNDADO** EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA FENATEPERU

Referencias: a) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000282-2024-MTPE/2/14.
b) RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 000286-2024-MTPE/2/14.
c) OFICIO MÚLTIPLE N° 00105-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD (Exp. MPD2024-EXT-0700353)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes, para expresarles un cordial saludo, y a la vez comunicarles que Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con fecha 25 de setiembre de 2024, ha notificado al Ministerio de Educación, la Resolución Directoral General N° 000286-2024-MTPE/2/14, mediante el cual declara **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por LA FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DEL PERÚ- FENATEPERU, contra la Resolución Directoral N° 000282-2024-MTPE/2/14 que declaró **IMPROCEDENTE** la declaratoria de huelga nacional a realizarse los días 25 y 26 de setiembre 2024.

En ese sentido, en el marco de lo señalado en el Oficio Múltiple N° 00105-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD, cursado a sus despachos el día 23 de setiembre de 2024, se requiere puedan adoptar las acciones que correspondan, en caso los docentes que laboran en las IIEE y sedes administrativas, hayan acatado la huelga y no hayan asistido a laborar a sus centros de trabajo.

Hago propicia la oportunidad para expresarles los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

(firmado digitalmente por)
ELOY ALFREDO CANTORAL LICLA
Director General
Dirección General de Desarrollo Docente



Firmado digitalmente por:
CANTORAL LICLA Eloy
Alfredo FAU 20131370998 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/09/2024 18:06:41-0500

Cc:
DITEN
DIGEDD
ODI

EXPEDIENTE: MPD2024-EXT-0700353 **CLAVE:** 96D684

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx



**BICENTENARIO
PERÚ
2024**



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





Jesus Maria, 24 de Septiembre del 2024

RESOLUCION DIRECTORAL GENERAL N° 000286-2024-MTPE/2/14

VISTOS:

El escrito con número de registro 154588-2024, por medio del cual la **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DEL PERÚ – FENATEPERU** (en adelante, Federación) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral General N° 000282-2024-MTPE/2/14, emitida por esta Dirección General en el procedimiento de declaratoria de huelga seguido por la Federación.

CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS SUSCITADOS

- Mediante el escrito con número de registro 146219-2024, la Federación presentó ante la Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante, AAT) la declaratoria de una medida de fuerza consistente en una huelga nacional de cuarenta y ocho (48) horas, a realizarse el 25 y 26 de setiembre de 2024.
- Por medio de la Resolución Directoral General N° 000282-2024-MTPE/2/14, esta Dirección General resolvió declarar improcedente la declaratoria de huelga nacional presentada por la Federación, al no haber cumplido con los requisitos establecidos en el literal b) del artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR (en adelante, TUO de la LRCT), así como con el primer, segundo y último párrafo del literal a) así como los literales b) y c) del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (en adelante, Reglamento de la LRCT).
- Mediante escrito con número de registro 154588-2024, la Federación interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral General N° 000282-2024-MTPE/2/14, a fin de que se revoque y, en consecuencia, se declare procedente su declaratoria de huelga nacional comunicada.

II. ASPECTOS FORMALES

2.1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia *al “lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)”*¹.

¹ Martín Mateo, Ramón. “Manual de Derecho Administrativo”. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.



Conforme a lo establecido por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 218, numeral 218.1, del referido cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

2.2. De la competencia de la Dirección General de Trabajo

Conforme se ha determinado en el numeral 2 de la parte considerativa de la Resolución Directoral General N° 000282-2024-MTPE/2/14, objeto de impugnación, el procedimiento de declaratoria de huelga constituye un supuesto de alcance nacional, en atención a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, razón por la cual esta Dirección General conoce y resuelve el presente procedimiento en calidad de instancia única.

Así pues, corresponde señalar que en aquellos supuestos en los que se aborde el cuestionamiento de actos emitidos en instancia única, en los que en principio el administrado tendría ya agotada la vía administrativa, el TUO de la LPAG lo faculta a presentar el recurso de reconsideración ante la autoridad emisora del acto, siendo que no es preciso presentar una nueva prueba.

III. SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FEDERACIÓN

Mediante el escrito con número de registro 154588-2024, la Federación interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral General N° 000282-2024-MTPE/2/14, señalando los siguientes argumentos:

- i) La Federación alega que el derecho de huelga es una medida de lucha que sirve como instrumento para prevalecer o conquistar sus derechos, por lo que, en ese marco frente a la desidia del Gobierno de turno de mejorar el sistema educativo peruano y pagar las deudas sociales, así como el incremento de remuneraciones de los maestros, obliga a accionar los mecanismos constitucionales como lo es dicha medida de fuerza.

Asimismo, agrega que, en calidad de nuevo medio probatorio se adjunta copia del acta de fecha 27 de julio donde se aprueba implementar el paro preventivo los días 25 y 26 de setiembre, así como la convocatoria a la asamblea virtual del 24 de agosto.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Respecto a lo argumentado por la Federación respecto al ejercicio del derecho de huelga resulta pertinente reiterar, tal como ya se ha desarrollado ampliamente en el numeral 3 de la Resolución Directoral General materia de impugnación que, el derecho de huelga se ejerce en concordancia con el interés social y garantizando



el respeto de otros bienes jurídicos, ello así en virtud de los derechos colectivos reconocidos en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, leído de la mano con la referencia específica que hace el numeral 3 del mismo artículo 28, con relación a que el Estado *“regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social”* y ***“señala sus excepciones y limitaciones”***.

En cuanto a esto, la Constitución Política ha delegado al legislador la función de establecer reglas que permitan viabilizar el ejercicio del derecho de huelga en armonía con el interés social y garantizando el respeto de otros bienes jurídicos, siendo estas las contempladas en el TUO de la LRCT² y el Reglamento de la LRCT³, desprendiéndose en ambos cuerpos normativos condiciones y requisitos referidas a la declaratoria de huelga, los mismos que deben ser observados ante la comunicación de una medida de fuerza lo cual resulta coherente con el marco constitucional que reconoce el derecho a la huelga.

Siendo así, si bien señala la Federación que el ejercicio de este derecho cuenta con un respaldo de la Constitución Política del Perú en tanto se busca la defensa y mejora de los derechos de la educación y del magisterio nacional, no obstante, como se ha expuesto, el derecho de huelga se encuentra sujeto a excepciones y limitaciones, así pues, la organización sindical recurrente a través de su recurso impugnatorio no rebate el fondo del pronunciamiento emitido por la Resolución Directoral General N° 000282-2024-MTPE/2/14 respecto del incumplimiento de los requisitos establecidos en el literal b) del artículo 73 del TUO de la LRCT y en el primer, segundo y último párrafo del literal a) y los literales b) y c) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT.

Por otra parte, la Federación indica que a través de su recurso impugnatorio adjunta copias del acta de asamblea y convocatoria a efectos que con ello tener por procedente su declaratoria de huelga.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el recurso de reconsideración no constituye el medio para poder introducir documentos que pretendan subsanar y/o precisar requisitos exigidos para la presentación de una solicitud administrativa como la comunicación de huelga, sino que se constituye como un recurso impugnatorio dirigido a cuestionar lo resuelto por una instancia administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG.

En el presente caso, la Federación no presentó en su debida oportunidad la referida documentación conforme con el marco jurídico que regula una declaratoria de huelga, extremo que, entre otros, han sido materia de observación por esta Dirección General a través la Resolución Directoral General N° 000282-2024-MTPE/2/14, por lo que no resulta amparable que mediante un recurso de reconsideración se pretenda subsanar requisitos omitidos en la comunicación de huelga en cuestión.

Ahora bien, debido al plazo que tiene la AAT para emitir pronunciamiento sobre la comunicación de huelga, tres (03) días conforme a lo establecido en el artículo 74 del TUO de la LRCT, no se ha regulado una etapa de subsanación, siendo que los

² Artículo 73 del TUO de la LRCT.

³ Artículo 65 del Reglamento de la LRCT.



requisitos para la comunicación de huelga están claramente establecidos en los artículos 73 del TUO de la LRCT y 65 del Reglamento de la LRCT, y constituye responsabilidad de la organización sindical contar con la documentación que exige la normatividad al momento de la presentación de la comunicación de huelga tanto al empleador como a la AAT.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DEL PERÚ – FENATEPERU** contra la Resolución Directoral General N° 000282-2024-MTPE/2/14, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese. –